

En la Villa de Madrid, a diecisiete de noviembre de dos mil once.

Vistos por la Sala Tercera (Sección Quinta) del Tribunal Supremo, constituida por los Magistrados Excmos. Sres. anotados al margen, los presentes recursos de casación, que, con el número 5620 de 2007, penden ante ella de resolución, interpuestos por la Procuradora D^a Beatriz Sordo Gutiérrez, en nombre y representación del Ayuntamiento de Piélagos, y por el Procurador D. Guillermo García San Miguel Hoover, en nombre y representación de la entidad mercantil Martinsa-Fadesa, S.A., contra la sentencia pronunciada, con fecha 29 de marzo de 2007, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el recurso contencioso-administrativo número 454 de 2004, sostenido por la Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria (ARCA) contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Piélagos, de fecha 23 de marzo de 2004, por el que se aprueba definitivamente el Plan Parcial del Sector 2, Alto del Cuco.

En este recurso de casación han comparecido, en calidad de recurridas, la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, representada por la Letrada de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria, y la Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria (ARCA), representada por el Procurador D. Fernando Pérez Cruz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictó, con fecha 29 de marzo de 2007, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 454 de 2004, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

“Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por la Procuradora Sra. De Lucio de la Iglesia, en nombre y representación de ARCA contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Piélagos de fecha 23 de marzo de 2004, por el que se aprueba definitivamente el Plan Parcial del Sector 2, Alto del Cuco, con anulación del mismo y sin que proceda hacer mención expresa acerca de las costas procesales causadas, al no haber méritos para su imposición”.

SEGUNDO.- Dicha sentencia contiene hasta treinta y ocho fundamentos jurídicos en respuesta a las cuestiones planteadas en el pleito, tanto por la Asociación demandante como por los demandados, entre ellos los ahora recurrentes en casación, y en el fundamento jurídico trigesimonoveno se viene a realizar un resumen de las razones por las que la Sala de instancia ha estimado la acción de nulidad del Plan Parcial ejercitada por aquélla y declarado nulo el mismo, que es del siguiente tenor literal:

“A modo de recapitulación debemos concluir que es la ruptura de la armonía del paisaje, en un entorno natural rural precisado de protección sobre el que las actuaciones urbanísticas precedentes no han hecho sino contribuir a su progresiva degradación, la que en definitiva sustenta la anulación del Plan Parcial del Sector 2 de Piélagos, por su clara vulneración del art. 34 de la Ley 2/2001, del Suelo de Cantabria, la cual se ha apreciado por esta Sala partiendo de pruebas objetivas, periciales y documentales, huyendo de peligrosos subjetivismos y consideraciones estéticas opinables. La agresiva modificación de la topografía del Monte Picota, que forma parte del entorno paisajístico de los Montes de Liencres, y las exageradas y forzadas soluciones arquitectónicas previstas para poder implantar en aquel trescientas noventa y cinco viviendas no hacen sino quebrar una vez más el paisaje rural existente antes de la aprobación del Plan Parcial, convirtiendo el Sector 2 en un suelo netamente urbano, propósito ínsito en la clasificación de una parcela como urbanizable

delimitada, pero al que se llega tras una actuación traumática sobre aquella donde aquélla se ubica, lo que produce un importante e incontrovertido impacto paisajístico que nos obliga a rechazar la actuación urbanística en las condiciones y con las características previstas por el Plan Parcial”.

TERCERO.- Notificada la referida sentencia a las partes, las representaciones procesales del Ayuntamiento de Piélagos y de la entidad Fadesa Inmobiliaria S.A. presentaron ante la Sala de instancia escrito solicitando que se tuviese por preparado contra ella recurso de casación y que se remitiesen las actuaciones a esta Sala del Tribunal Supremo, lo que dicha Sala denegó por auto de fecha 23 de abril de 2007, frente al dedujeron los oportunos recursos de queja, que fueron estimados por esta Sala del Tribunal Supremo (Sección Primera), por lo que la Sala de instancia, mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2007, tuvo por preparados ambos recursos de casación y ordenó elevar las actuaciones a la Sala Tercera del Tribunal Supremo con el expediente administrativo, previo emplazamiento de las partes, para que, en el término de treinta días, pudiesen comparecer ante este Tribunal de Casación.

CUARTO.- Dentro del plazo, al efecto concedido, comparecieron ante esta Sala del Tribunal Supremo, como recurridas, la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, representada por la Letrada de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria, y la Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria (Arca), representada por el Procurador D. Fernando Pérez Cruz, y, como recurrentes, Ayuntamiento de Piélagos, representado por la Procuradora D^a Beatriz Sordo Gutiérrez, y la entidad Martinsa-Fadesa S.A., representada por el Procurador D. Guillermo García San Miguel Hoover, al mismo tiempo que estos dos últimos Procuradores presentaron sendos escrito de interposición de recurso de casación.

QUINTO.- El recurso de casación interpuesto por el representante procesal del Ayuntamiento de Piélagos se basa en doce motivos; el primero al amparo del apartado a) del artículo 88.1 de la Ley de esta Jurisdicción; del segundo al sexto inclusive al del apartado c) del mismo precepto, y del séptimo al decimosegundo al amparo del apartado d) del referido artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional; el primero por haber incurrido la Sala de instancia en exceso en el ejercicio de la jurisdicción por infracción del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, consiguientemente, del artículo 117 de la Constitución, dado que dicho Tribunal de instancia, lejos de limitarse a controlar la discrecionalidad de la Administración urbanística en la aprobación del Plan Parcial, ha entrado a valorar su oportunidad, invadiendo así una facultad reservada a otros poderes del Estado; el segundo porque la Sala sentenciadora ha vulnerado las normas y garantías procesales, al haber infringido lo establecido en los artículos 67 y 61.3 y 4 de la Ley de la Jurisdicción, en relación con el artículo 253 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 435 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 435 y 436 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y, concretamente, el artículo 24 de la Constitución, porque la Sala de instancia ordenó incorporar a las actuaciones el expediente de Evaluación de Impacto Ambiental como diligencia final, en el que no había participado el Ayuntamiento de Piélagos, sin haberse dado traslado al representante procesal de dicha prueba esencial para resolver el pleito, lo que le ha causado indefensión, según ha declarado la jurisprudencia recogida en las sentencias que se citan y la doctrina constitucional; el tercero por infracción de las normas que rigen los actos y garantías procesales por conculcar los artículos 124, 343 y 344 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en relación con los artículos 60.4 de la Ley de esta Jurisdicción y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dado que la Sala de instancia no permitió una aclaración solicitada al perito arquitecto procesal, que resultaba pertinente, y después no admitió a trámite la recusación de dicho perito solicitada por la entidad FADESA, a pesar de ser

procedente debido a las incompatibilidades que concurrían en dicho perito para emitir informe; el cuarto por haber infringido la Sala de instancia las normas reguladoras de la sentencia, particularmente los artículos 218 de la Ley de Enjuiciamiento civil, 33 y 67 de la Ley Jurisdiccional y 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 24 de la Constitución, al no haber resuelto varias de las pretensiones y cuestiones planteadas, a pesar de ser relevantes para el enjuiciamiento del fondo, ya que dicha Sala no expone las razones por las que opta por acoger la tesis de la demandante frente a la sostenida por el Ayuntamiento demandado, a la que no presta la más mínima atención ni para rebatirla, pues no valora los informes que aparecen en el expediente de impacto ambiental y tampoco las conclusiones del perito geólogo, que emitió su informe en el proceso, de manera que sólo valora el informe del perito arquitecto sin tener en cuenta el resto de las pruebas practicadas en dicho proceso, lo que implica que la sentencia haya incurrido en incongruencia omisiva, según la doctrina jurisprudencial recogida en las sentencias que se citan y transcriben, por lo que sería procedente que el Tribunal de Casación procediese a la integración de los hechos, como autoriza el artículo 88.3 de la Ley de esta Jurisdicción; el quinto por infracción del artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento civil, al haberse vulnerado las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba pericial, ya que la Sala de instancia parte de que el suelo de sector tiene el carácter de abierto y natural cuando, por el contrario, existe abundantísima prueba demostrativa de que ello no es así sino de que se trata de un suelo absolutamente inserto en la malla urbana de expansión de la ciudad de Santander y que afecta no sólo al municipio de Piélagos sino al colindante con el Plan Parcial del sector 2 el Cuco, de Santa Cruz de Bezana; el sexto por haber infringido el Tribunal a quo los artículos 1218 del Código civil, 317 a 323 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto al valor probatorio de los documentos públicos, así como la jurisprudencia que interpreta dichos preceptos, pues no concede al documento de Evaluación de Impacto Ambiental el valor probatorio que, como documento público, tiene, sin que, como tal, deba considerarse todo el expediente administrativo sino la decisión del Consejero de Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria de fecha 10 de septiembre de 2003, frente al que otorga prevalencia a uno de los informes periciales que, sin justificación alguna, se aparta de lo expresado en dicho documento; el séptimo por infringirse en la sentencia recurrida lo dispuesto en el artículo 138. B) del Real Decreto Legislativo 1/1992, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y de la jurisprudencia que interpretó el artículo 73. B) del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 1976, ya que, en los supuestos de posible colisión entre el desarrollo y la protección ambiental, no siempre debe sacrificarse aquél sino que existen soluciones intermedias, como se deduce del principio de desarrollo sostenible, siendo el planeamiento urbanístico el que debe plasmar en cada circunstancia concreta esos conceptos jurídicos indeterminados, según lo ha interpretado la jurisprudencia que la Sala de instancia ha conculcado; el octavo por haber infringido el Tribunal a quo el artículo 138 B) del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 1992, ya que, en el caso enjuiciado, no concurren los tres componentes que integran necesaria e indisolublemente el supuesto legal en los términos en que han de acreditarse de acuerdo con la doctrina jurisprudencial, mientras que la sentencia recurrida se basa exclusivamente en el informe del perito arquitecto procesal, eludiendo lo que se deduce de los demás informes periciales que se han practicado, de los que se desprende que el paisaje en cuestión no tiene el carácter de natural, pues estaba siendo utilizado para plantación maderera extensiva con especies foráneas; el noveno por haber infringido la sentencia recurrida lo establecido en el artículo 138 B) del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, porque su aplicabilidad exige la previa verificación de las determinaciones concretas del planeamiento vigente en la zona y su contraste con los objetivos perseguidos con aquel precepto legal y, finalmente, que de dicha verificación y contraste resulte la oposición de tal planeamiento a la indicada norma, y en este caso la Sala de instancia se ha apartado de ese criterio

jurisprudencial al evitar contrastar las determinaciones urbanísticas con la norma legal, pues, sin acreditar la oposición de tales determinaciones urbanísticas a la norma legal, ha dado por hecho que ésta se ha visto vulnerada; el décimo por haber infringido el Tribunal a quo lo dispuesto en el artículo 138 B) del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992 y la doctrina jurisprudencial aplicable, al desconocer las exigencias que el principio de proporcionalidad proyecta sobre el indicado precepto, cuya interpretación debe flexibilizarse en evitación de consecuencias desmedidas, cual es la nulidad del Plan Parcial declarada por la Sala sentenciadora sin oír acerca de la pretendida inadecuación de lo proyectado al paisaje; el undécimo por haber vulnerado la sentencia recurrida lo dispuesto en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992, ratificado por instrumento de 29 de diciembre de 1992, así como la doctrina jurisprudencial relativa a la relevancia del derecho comunitario primario y directo en orden a la interpretación de las normas del derecho interno, y también lo establecido en el artículo 33.3 de la Constitución, al desconocer con la sentencia recurrida el principio del crecimiento sostenible, del que se desprende la necesidad de conciliar los objetivos de la protección ambiental con la libertad de acción económica y empresarial, lo que no ha hecho la Sala de instancia, al haber limitado injustificadamente el haz de facultades del derecho de propiedad, y el decimosegundo por haber infringido la sentencia recurrida el artículo 1218 del Código civil, ya que el documento consistente en la Estimación de Impacto Ambiental favorable al Plan Parcial, que forma parte de este instrumento de planeamiento, ni siquiera ha sido valorado por la Sala de instancia, que da absoluta prevalencia al informe pericial emitido por un perito, y así terminó con la súplica de que se anule la sentencia recurrida en coherencia con los motivos de casación alegados con cuantos más pronunciamientos sean legalmente procedentes.

SEXTO.- La representación procesal de la entidad mercantil Martinsa-Fadesa, S.A., basa su recurso de casación en seis motivos, los tres primeros al amparo del apartado c) del artículo 88.1 de la Ley de esta Jurisdicción, y los otros tres al del apartado d) del mismo precepto; el primero por haber infringido la Sala sentenciadora las normas que rigen los actos y garantías procesales, lo que ha causado indefensión, al haberse fijado la votación y fallo de la sentencia, y efectivamente deliberado la misma, sin que a la entidad recurrente se le haya permitido presentar escrito de conclusiones, vulnerando así lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley Jurisdiccional, 24 de la Constitución y 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues, aunque se hubiesen unido, finalmente, las conclusiones a las actuaciones, resultó tardía e inútil, al haber deliberado el pleito con anterioridad, como reconoce la propia sentencia en su antecedente cuarto; el segundo por haber quebrantado el Tribunal a quo lo dispuesto en el artículo 347 de la Ley de Enjuiciamiento civil, con indefensión para la entidad recurrente, por haberse impedido la formulación de aclaraciones propuestas al dictamen emitido por el perito arquitecto durante la vista celebrada para la emisión del dictamen, aclaraciones que trataban de descubrir y clarificar si concurrían en el perito hechos determinantes de tacha, según doctrina declarada por la jurisprudencia; el tercero por haber incurrido la sentencia recurrida en falta de claridad y precisión, dado que incurre en incoherencia y contradicciones con infracción de lo establecido en el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y concretamente en lo relativo a la concurrencia en el suelo delimitado en el Plan Parcial de valores naturales o paisajísticos, como puede comprobarse con la lectura de los fundamentos jurídicos duodécimo a decimoséptimo y en el séptimo, declaraciones que se contradicen con lo que después se declara en el fundamento jurídico trigésimonoveno, en el que se asegura resumir lo declarado en los anteriores, ya que, por una parte, considera que no existe razón para estimar el recurso indirecto contra el Plan General, que declaró urbanizable el suelo del sector 2, y, por otra, declara ilegal el Plan Parcial, que desarrolla al anterior, con el argumento de que se trata de un entorno natural precisado de protección; el cuarto por haber inaplicado la Sala de instancia lo

dispuesto en el artículo 138.b) del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, que es de aplicación directa, y, a su vez, haber aplicado indebidamente lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Suelo de Cantabria, ya que éste se limita a reproducir lo establecido en aquél, de modo que el precepto aplicable era el primero y no el segundo, y la Sala de instancia ha efectuado una incorrecta interpretación y aplicación del contenido de ese precepto de aplicación directa, que es el artículo 138. b) del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 1992, ya que, estando correctamente clasificado el suelo del Sector en cuestión como urbanizable, la Sala de instancia restringe indebidamente al margen de maniobra del planificador urbanístico, y más en un caso como el enjuiciado en que ha intervenido en la aprobación del Plan Parcial la Administración sectorial competente, y, por consiguiente, dicha Sala sentenciadora no ha respetado tampoco la doctrina jurisprudencial, según la cual las medidas de protección que inspiran las normas de aplicación directa tienen su cauce de materialización en los Catálogos y Planes urbanísticos, lo que impone el deber de demostrar cabalmente que en éstos se incumplen esas reglas relativas a la protección del suelo, como se recoge en las sentencias de esta Sala del Tribunal Supremo, que se citan y transcriben; el quinto porque la Sala de instancia ha realizado una valoración selectiva de la prueba pericial y ha incurrido en contradicciones insalvables, con vulneración de lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y así ha sido en cuanto a las afirmaciones contenidas en el informe del perito geólogo, de las que se deduce, con toda claridad, que no hay valores naturales ni paisajísticos que proteger, mientras que no tiene en cuenta las matizaciones que en sus aclaraciones efectuó el perito arquitecto, que no permiten llegar a la conclusión que ha plasmado en su sentencia la Sala de instancia, con lo que ésta ha realizado una valoración selectiva y, por consiguiente, arbitraria de la prueba pericial; y el sexto porque la sentencia recurrida ha infringido lo establecido en el artículo 71.2 de la Ley de esta Jurisdicción, al prejuzgar el contenido de un futuro Plan Parcial del Sector 2 de Piélagos, ya que condiciona la urbanización del Sector 2, a pesar de que, conforme al Plan General, es un suelo urbanizable, es decir con vocación de convertirse en urbano, lo que, según la sentencia recurrida, no es admisible, con lo que viene a imponer el que las viviendas, al no poderse situar en la ladera del Monte Picota, necesariamente habrán de construirse en el llano, y así viene a imponer un determinado modelo de planeamiento de desarrollo, que no es otro que el sugerido por el perito arquitecto, terminando con la súplica de que, estimando los motivos primero y segundo, se anule la sentencia y se repongan las actuaciones al momento en que se cometieron las infracciones denunciadas, y, subsidiariamente, con estimación de cualquiera de los motivos restantes, se anule la sentencia recurrida y se dicte otra por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ARCA contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Piélagos, de 23 de marzo de 2004, por el que se aprobó definitivamente el Plan Parcial del Sector 2, Alto del Cuco, y se confirme dicho acuerdo por ser ajustado a derecho.

SEPTIMO.- Admitidos a trámite ambos recursos de casación interpuestos, se dio traslado por copia a las representaciones procesales de las comparecidas como recurridas para que, en el plazo de treinta días, formalizasen por escrito su oposición a los referidos recursos de casación, lo que llevó a cabo la representación procesal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria con fecha 13 de noviembre de 2008, aduciendo que no es ahora objeto del recurso de casación la clasificación del suelo en cuestión conferida por el Plan General de Ordenación Urbana sino que se reduce a la conformidad a derecho del Plan Parcial del Sector 2 de Piélagos, que desarrolla aquél, sin que exista, en contra de lo sostenido por uno de los recurrentes, incongruencia o contradicción en la sentencia recurrida al considerar ajustada a derecho la referida clasificación del suelo en cuestión como urbanizable y declarar contrario a derecho y nulo el Plan Parcial, tesis que mantiene la Administración autonómica recurrida en otro proceso, que ahora pende del recurso de casación

número 1044 de 2008, interpuesto también por el Ayuntamiento de Piélagos y la empresa promotora, ya que el Plan General de Ordenación Urbana fija un determinado aprovechamiento como límite máximo con otros parámetros, como densidades, usos, tipologías edificatorias..., que el Plan Parcial concreta, siendo varias las soluciones a adoptar para la ejecución del Plan General, sin que aquél haya optado por la correcta, terminando con la súplica de que se desestimen los recursos de casación interpuestos y se confirme la sentencia recurrida por ser ajustada a derecho con imposición de costas a los recurrentes.

OCTAVO.- La representación procesal de la Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria (ARCA) presentó su escrito de oposición a los recursos de casación interpuestos con fecha 17 de noviembre de 2008, rechazando previamente las acusaciones que en el recurso del Ayuntamiento de Piélagos se vierten contra el perito arquitecto y contra la Sala sentenciadora, para seguidamente oponerse primero a los motivos de casación alegados por la representación procesal del Ayuntamiento de Piélagos y después a los esgrimidos por la de la entidad Martinsa-Fadesa S.A.; de manera que, en cuanto el primer motivo de casación del recurso del referido Ayuntamiento, deber inadmitirse porque es potestad jurisdiccional el enjuiciamiento de las disposiciones de carácter general dictadas por las Administraciones públicas, sin que exista contradicción entre la declaración de ser ajustada a derecho la clasificación como urbanizable del suelo en cuestión por el Plan General, aunque la Asociación recurrida no lo comparta, y la declaración de ilegalidad del Plan Parcial que desarrolla o ejecuta aquél, y sin que se haya vulnerado el principio de contradicción, pues del informe de impacto ambiental no se dio traslado a ninguna de las partes y dicho informe no ha tenido para la Sala un valor esencial sino que se valora junto con las demás pruebas y, además, no se expresan por el recurrente las alegaciones que hubiese realizado a dicho informe, mientras que la aclaración solicitada al perito no fue tal aclaración sino una pregunta independiente, que debió formularse en el escrito de proposición de prueba, habiéndose practicado la prueba pericial el 3 de julio de 2006 mientras que la recusación se planteó el 24 de octubre de 2006, días después de caducar el plazo para presentar conclusiones, sin que fuese el Ayuntamiento el que formuló la recusación sino la entidad Fadesa, por lo que no hubo indefensión para aquél, siendo congruente la sentencia, en la que el Tribunal no tiene que aludir a todos y cada uno de los argumentos utilizados por las partes, según lo ha declarado la jurisprudencia, pretendiendo la representación del Ayuntamiento que la Sala de Casación altere o varíe la apreciación de la prueba realizada por la Sala de instancia a través de la facultad que aquélla tiene de integrar los hechos, pero la Sala sentenciadora ha efectuado una valoración de todas las pruebas practicadas con arreglo a la lógica y sana crítica, aunque tal valoración no sea de la conveniencia o agrado del Ayuntamiento, mientras que la presunción de acierto que tienen los informes públicos no impide que pueda prevalecer frente a ellos el resultado de las pruebas practicadas en el proceso y concretamente de la prueba pericial debida y correctamente valorada, y al amparo de los motivos de casación séptimo a décimo lo que realmente se pretende es una revisión de la prueba practicada y que se declaren como probadas los que al Ayuntamiento interesan, de manera que dichos motivos deben inadmitirse, según la doctrina jurisprudencial que se cita y transcribe, y de esos hechos se deduce que no se ha infringido el artículo 138 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992 ni el 34 de la Ley autonómica 2/2001, pues quedó acreditado que se trata de un paisaje abierto y natural y que las actuaciones aprobadas por el Plan Parcial implican la formación de taludes de gran altura, llegando a los 17 metros, sustituyendo la topografía original de ladera de montaña por grandes bancadas, para las que se construyen enormes muros de escalera, y sobre las que se elevan los bloques de viviendas y las viviendas unifamiliares, y, finalmente, ha quedado acreditado que la actuación que se pretende limita el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompe la armonía del

paisaje y desfigura la perspectiva propia del mismo, conclusiones todas a las que llega la Sala de instancia desde una valoración racional de las pruebas practicadas, y, frente a la tesis del Ayuntamiento de que la actuación aprobada es un modelo de desarrollo sostenible, la Sala a quo llega a la conclusión de que no es sostenible sino que vulnera las normas de directa aplicación sobre protección del paisaje, habiendo reconocido el propio Ayuntamiento implícitamente que el Plan Parcial vulneraba la condición impuesta por la Evaluación de Impacto Ambiental, según quedó probado en autos, y, en cuanto al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Martinsa-Fadesa S.A., las conclusiones que formuló fueron finalmente admitidas sin que se haya acreditado que el no haber sido admitidas inicialmente le hubiese causado indefensión o podido alterar la resolución judicial pronunciada, sin que la aclaración pedida al perito procesal e inadmitida por la Sala fuese tal aclaración sino una pregunta independiente, que debió ser planteada en su momento, mientras que la recusación del perito se hizo extemporáneamente al efectuarse una vez transcurrido el plazo según el apartado 3 del artículo 125 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y, en cuanto al tercer motivo de casación, se remite a lo expresado respecto al primero del Ayuntamiento, lo mismo que en relación con el cuarto, reproducción de los motivos séptimo a décimo del otro recurrente, sin que la Sala de instancia haya incurrido en error al aplicar el artículo 34 de la Ley de Cantabria 2/2001, ya que se limita a reproducir lo establecido en el artículo 138 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, como legislación básica estatal, y la Sala de instancia, en contra de lo alegado en el quinto motivo, no ha realizado una valoración selectiva de la prueba practicada, sino que la ha valorado en su conjunto, mientras que quien realiza una valoración selectiva de la prueba pericial es la propia entidad recurrente, al tratar de seleccionar del informe pericial del geólogo aquello que le favorece y no lo que le perjudica, sin que la sentencia recurrida predetermine la forma en que deba ser redactado un nuevo Plan Parcial ni determina su contenido, sino que, por el contrario, admitiendo la clasificación del suelo como urbanizable, exige que se dé cumplimiento a las normas de directa aplicación y que la ordenación no genere un impacto visual inasumible, y así terminó con la súplica de que se desestimen los recursos de casación interpuestos y se confirme la sentencia recurrida con imposición de costas a los recurrentes.

NOVENO.- Formalizadas las oposiciones a los recursos de casación interpuestos, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento cuando por turno correspondiese, a cuyo fin se fijó para votación y fallo el día 2 de noviembre de 2011, en que tuvo lugar con observancia en su tramitación de las reglas establecidas por la Ley.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Jesús Ernesto Peces Morate,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Varios de los motivos de casación alegados por uno y otra recurrente son sustancialmente coincidentes, de manera que los examinaremos a la vez, y este es el caso, entre otros, del motivo primero de los esgrimidos por el Ayuntamiento y el sexto de los invocados por la entidad mercantil, aunque éste lo sea al amparo del apartado d) del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional y aquél al del apartado a) del mismo precepto.

En el del Ayuntamiento se consideran infringidos por la Sala sentenciadora los artículos 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 117 de la Constitución, mientras que en el de la mercantil recurrente se cita como infringido el artículo 71.2 de la Ley Jurisdiccional, pero en ambos se afirma que el Tribunal a quo se ha excedido en sus atribuciones estrictamente jurisdiccionales para invadir las reservadas a la

Administración urbanística, al fijar la ordenación de los terrenos comprendidos en el ámbito del Plan Parcial, que se declara nulo en la sentencia recurrida.

Ni uno ni otro motivo pueden prosperar porque la Sala sentenciadora no ha señalado a la Administración urbanística la forma o modo en que debe desarrollarse el Plan General de Ordenación Urbana que clasifica el Sector en cuestión como suelo urbanizable, habiéndose limitado a declarar que el modelo elegido por la Administración, que ha aprobado el Plan Parcial, no es ajustado a Derecho sin prefigurar la forma en que deba hacerse ni la ubicación de las edificaciones, prueba de lo cual es que, como apunta la Administración autonómica al oponerse a ambos recursos de casación, ella misma, que aprobó definitivamente el referido Plan General de Ordenación Urbana que clasificó el suelo como urbanizable, ha impugnado con éxito también en sede jurisdiccional el modo como el Ayuntamiento ha desarrollado su urbanización al aprobar definitivamente el mentado Plan Parcial.

En definitiva, la Sala de instancia ni ha optado por un desarrollo determinado del Plan General ni ha señalado el lugar donde han de implantarse los edificios, sino que se ha limitado a declarar que el elegido por el Ayuntamiento, al aprobar definitivamente el Plan Parcial, no es ajustado a derecho porque no respeta un precepto básico, que impone la protección del entorno natural y la preservación de la armonía del paisaje, cual es el artículo 138. b) del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, reproducido por el artículo 34 de la Ley 2/2001, del Suelo de Cantabria.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento recurrente denuncia, en su segundo motivo de casación, la infracción por la Sala a quo de lo establecido en los artículos 61.3 y 4, 67 de la Ley Jurisdiccional, 253 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 435 y 436 de la Ley de Enjuiciamiento civil y 24 de la Constitución, por cuanto decidió incorporar a las actuaciones el expediente sobre declaración de impacto ambiental, del que no se dio traslado a las partes, a pesar de que el Ayuntamiento sólo era concedor de la resolución o decisión que lo puso fin pero no del contenido del mismo, lo que, además de vulnerar los preceptos citados, le ha causado indudable indefensión.

Esta protesta de indefensión que hace el Ayuntamiento por desconocer cada una de las diligencias o actuaciones de la Estimación de Impacto Ambiental, instada por la promotora del Proyecto Plan Parcial del Sector núm. 2 "Alto del Cuco" del municipio de Piélagos, después de afirmar que conocía, por estar incorporada al expediente municipal de dicho Plan Parcial, la resolución recaída, en la que constan las actuaciones llevadas a cabo hasta la decisión del Director General de Medio Ambiente por delegación del Consejero de Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria, no es atendible, pues, entre la documentación del referido expediente, aparece un acuerdo, de fecha 16 de enero de 2003, del Director General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, que comunica al Ayuntamiento de Piélagos la iniciación de los trámites pertinentes para la realización de la Estimación de Impacto Ambiental y se le informa de los plazos de tramitación, de modo que no es creíble su pretextada ignorancia acerca del procedimiento tramitado para la realización de la Estimación de Impacto Ambiental, razón por la que dicho motivo de casación debe ser desestimado.

TERCERO.- En el tercer motivo de casación del Ayuntamiento y en el segundo de la entidad mercantil recurrente se alega la vulneración de lo establecido por el artículo 347 de la Ley de Enjuiciamiento civil, a la que el primero añade la de los artículos 124, 343 y 344 de esta misma Ley, 60.4 de la Ley Jurisdiccional y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, porque la Sala inadmitió una aclaración que el representante procesal de la entidad mercantil recurrente pidió al perito arquitecto en relación con la emisión anterior por el mismo perito de otro informe favorable a la viabilidad urbanística del mismo Sector, denegación que, al tener por objeto conocer la

existencia de un motivo de tacha en el referido perito arquitecto, ha causado la indefensión de las demandadas y ahora recurrentes, debido a que la sentencia se basa exclusivamente en el informe de este perito arquitecto para declarar la nulidad del Plan Parcial impugnado.

Al indicado quebrantamiento de forma causante de indefensión, el Ayuntamiento añade que la Sala de instancia tampoco admitió a trámite la recusación del perito arquitecto promovida por la entidad promotora del Plan Parcial, aunque esta indefensión no es alegada por dicha entidad mercantil que la planteó, de modo que no procede examinar lo relativo a la recusación, suscitado por el Ayuntamiento, porque, como ha declarado esta Sala repetidamente, no son atendibles las alegaciones referidas a indefensiones ajenas.

En cuanto a la infracción de los artículos 347 de la Ley de Enjuiciamiento civil, 60.4 de la Ley de esta Jurisdicción y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por no haber autorizado la Sala de instancia formular al perito arquitecto una pregunta relativa a si había informado favorablemente la viabilidad urbanística de este mismo Sector, nos parece que cualquiera que hubiese sido la respuesta, no afectaba a los términos de su informe ni a la razón de ciencia del perito en relación con el carácter rural y de paraje abierto y natural de los terrenos, apreciación independiente de la viabilidad urbanística del Sector, que la Sala de instancia no ha negado al declarar ajustada a derecho la determinación del Plan General de Ordenación urbana que los clasifica como suelo urbanizable, pues lo que dicha Sala ha declarado es que la forma en que el Plan Parcial en cuestión ha desarrollado o ejecutado esa previsión del Plan General es contraria a Derecho por desconocer una norma con rango de Ley, que exige respetar la armonía del paisaje y el entorno natural, lo que no hace dicho Plan Parcial, según lo considera también la propia Administración autonómica que clasificó el suelo como urbanizable, según ya hemos indicado en el fundamento jurídico primero, razón por la que el motivo de casación tercero del Ayuntamiento y segundo de la entidad mercantil recurrente deben ser desestimados también.

CUARTO.- Aunque en el motivo de casación cuarto del Ayuntamiento se denuncia la incongruencia omisiva de la sentencia por no haber resuelto algunas de las cuestiones planteadas sin exponer las razones por la que opta por la tesis de la asociación demandante, con infracción de lo establecido en los artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento civil, 33 y 67 de la Ley Jurisdiccional, 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 24 de la Constitución, y el motivo de casación tercero de la entidad mercantil recurrente denuncia la falta de precisión y claridad de dicha sentencia, así como su incoherencia o incongruencia interna con infracción también del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento civil, vamos a examinar conjuntamente ambos motivos.

A pesar de afirmarse por el Ayuntamiento la incongruencia omisiva de la sentencia, lo cierto es que no acierta a expresar las cuestiones no examinadas o resueltas por aquélla sino que su queja se basa, más bien, en que la Sala ha optado por la tesis de la demandante y no por la de los demandados, a pesar de las pruebas que sustentaban ésta, pero tal decisión no es razón para sostener que la sentencia ha incurrido en incongruencia omisiva, no esté motivada o resulte oscura e imprecisa, pues lo cierto es que la Sala de instancia realiza una encomiable valoración de la prueba, de la que deja expresa constancia en su sentencia y examina y decide todas las cuestiones planteadas, como, además, se demuestra con la articulación de doce motivos de casación contra ella por un lado y de otros seis por otro.

Lo que al Ayuntamiento recurrente no le parece correcto son las conclusiones a las que llega la Sala sentenciadora respecto de las pruebas practicadas, que su

representante procesal entiende que debieron ser distintas, como se deduce de otro de los motivos de casación que ambas partes esgrimen y examinaremos después.

La representación procesal del Ayuntamiento en el extenso desarrollo de su cuarto motivo de casación, que empieza denunciando la incongruencia omisiva, acaba apuntando que la sentencia no está debidamente motivada, cuando de lo aducido se desprende que está perfectamente motivada pero en forma que no es del agrado del Ayuntamiento.

El tercer motivo de casación de la entidad mercantil recurrente, en el que también se combate la forma en que se ha redactado la sentencia, se asegura que adolece de oscuridad e imprecisión, así como de incoherencia y contradicciones internas, y ello porque, mientras afirma que es correcta la clasificación del suelo del Sector como urbanizable y desestima el recurso indirecto deducido contra tal clasificación, declara nulo por contrario a derecho el Plan Parcial, que se limita a ejecutar aquella determinación del Plan General de Ordenación Urbana.

Como ya apuntamos en el fundamento jurídico primero, no existe contradicción ni incoherencia por cuanto por más que el suelo esté correctamente clasificado como suelo urbanizable por no concurrir razones para ser clasificado como no urbanizable, el desarrollo urbanístico del Sector, contemplado en el Plan Parcial impugnado, es contrario a Derecho y, por tanto, nulo al no respetar el precepto básico contenido en el artículo 138. b del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, reproducido en el artículo 34 de la Ley de Suelo de Cantabria 2/2001, según el cual, “en los lugares de paisaje abierto o natural, sea rural o marítimo..., no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo”, preceptos legales, de aplicación directa, a los que se ha acogido la Sala de instancia para declarar contrario a derecho y nulo el Plan Parcial impugnado, debido a que “las exageradas y forzadas soluciones arquitectónicas para implantar en aquél trescientas noventa y cinco viviendas no hacen sino quebrar una vez más el paisaje rural existente antes de la aprobación del Plan Parcial”.

La Sala sentenciadora no se opone ni rechaza que el propósito ínsito en la clasificación de una parcela como urbanizable delimitada sea la de convertirse en suelo urbano, sino que lo que no acepta es que se llegue a ello mediante “un importante e incontrovertido impacto paisajístico”.

De lo expuesto se deduce que ambos motivos de casación, cuarto del Ayuntamiento y tercero de la entidad mercantil recurrente, no pueden prosperar.

QUINTO.- En el quinto motivo de casación esgrimido por el Ayuntamiento y el quinto también invocado por la entidad mercantil recurrente se achaca a la Sala de instancia la infracción de lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento civil por haber vulnerado las reglas de la sana crítica al valorar la prueba pericial, que se ha realizado de forma selectiva e incurriendo en contradicciones insalvables.

Es éste el motivo que se alega siempre que un litigante no comparte la valoración que de las pruebas periciales realiza el Tribunal sentenciador, pero no basta con ello para que el Tribunal de Casación pueda adentrarse en la valoración de las pruebas practicada en la instancia. Para que esto sea posible es necesario demostrar que resulta ilógica, irracional o arbitraria la apreciación de aquéllas llevada a cabo o bien que se han infringido las reglas de la prueba tasada.

Ningún elemento de juicio hay para concluir que el proceder del Tribunal a quo está incurrido en esos defectos o vicios valorativos de la prueba, pero tampoco ha sido selectiva o contradictoria dicha valoración, como alega la representación procesal de la entidad mercantil recurrente al mismo tiempo que cita párrafos de las respuestas de los peritos procesales demostrativas de su aserto, pues, como certeramente apunta la representación procesal de la asociación comparecida como recurrida al oponerse a tales motivos de casación, las recurrentes eligen también párrafos concretos de los informes periciales, que transcriben literalmente, pero silencian otros que demuestran la corrección de lo considerado acreditado por la Sala sentenciadora y la inexactitud de lo sostenido por las demandadas, ahora recurrentes en casación.

Según hemos expresado anteriormente, la Sala de instancia realiza una minuciosa valoración de todas las pruebas practicadas, especialmente de las periciales, para llegar a la conclusión de la evidente afectación del paisaje rural por el desarrollo urbanístico previsto en el Plan Parcial impugnado, con lo que también está de acuerdo la propia Administración autonómica que aprobó definitivamente el Plan General que clasificó el suelo como urbanizable, razones todas por las que ambos motivos de casación, quinto de los esgrimidos por una y otra parte recurrente, deben ser desestimados.

SEXTO.- En el sexto motivo de casación aducido por la representación procesal del Ayuntamiento recurrente se asegura que la Sala de instancia ha infringido lo establecido en el artículo 1218 del Código civil y en los artículos 317 a 323 de la Ley de Enjuiciamiento civil respecto del valor de los documentos públicos, así como la doctrina jurisprudencial que los interpreta, y ello por cuanto no concede valor probatorio alguno dicha Sala al documento, en el que se contiene la resolución relativa a la Estimación de Impacto Ambiental, que es favorable y está fechada el 10 de septiembre de 2003 y firmada por el Consejero de Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria.

Según hemos indicado antes, tal apreciación, acorde con el informe de impacto ambiental presentado por el promotor y sus medidas correctoras, viene firmada por el Director General de Medio Ambiente, por delegación del Consejero, pero tal hecho no es demostrativo de que no exista el impacto visual y paisajístico que han determinado la decisión recurrida de la Sala de instancia, a la que ésta ha llegado después de valorar otras pruebas practicadas, entre ellas las periciales, decisión con la que parece estar de acuerdo el propio Gobierno de Cantabria a la vista de lo alegado por su representación procesal al oponerse a los recursos de casación interpuestos por Ayuntamiento y promotora.

La Sala sentenciadora no niega que se haya dictado la indicada resolución sobre Estimación de Impacto Ambiental, sino que declara que el desarrollo o ejecución de las previsiones del Plan General, que contempla el Plan Parcial, infringe lo establecido en los artículos 138 b) del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 1992 y 34 de la Ley de Suelo de Cantabria 2/2001, de modo que este sexto motivo de casación del Ayuntamiento debe ser, al igual que los hasta ahora examinados, desestimado, razón por la que debemos rechazar también el decimosegundo de los motivos invocados por el propio Ayuntamiento, en el que se cita como infringido el mismo artículo 1218 del Código civil.

SEPTIMO.- La representación procesal de la entidad mercantil recurrente alega, en el primer motivo de casación que esgrime, que la Sala de instancia ha infringido las normas que rigen los actos y garantías procesales, causando la indefensión de su representada, porque señaló día para votación y fallo de la sentencia, y, efectivamente, deliberó la misma, sin que se le hubiese permitido presentar su escrito

de conclusiones, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Jurisdiccional, en relación con los artículos 24 de la Constitución y 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lo cierto es que dicha representación procesal de la entidad mercantil recurrente admite que la Sala sentenciadora rectificó su decisión inicial e incorporó las conclusiones escritas, que presentó, antes de pronunciar sentencia, de modo que no cabe afirmar que la Sala sentenciadora adoptó su decisión estimatoria de la pretensión ejercitada por la Asociación demandante sin haber tenido en cuenta las conclusiones escritas evacuadas por la entidad mercantil demandada, razón por la que este motivo de casación debe ser desestimado también.

OCTAVO.- Examinaremos ahora los motivos de casación séptimo a décimo de los alegados por el Ayuntamiento recurrente y el cuarto de los invocados por la entidad mercantil, también recurrente, en todos los que se asegura que el Tribunal a quo ha infringido, bien por inaplicación bien por aplicación indebida, lo establecido en el artículo 138. b) del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992.

Damos respuesta, en primer lugar, a lo que alega la representación procesal de la entidad mercantil recurrente acerca de la inaplicación por la Sala sentenciadora del precepto estatal básico, de aplicación directa, contenido en el artículo 138. b) del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, al haber aplicado indebidamente para resolver lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Suelo de Cantabria 2/2001, que, de alguna manera, ya ha sido tratado con anterioridad al expresar que el Tribunal de instancia tuvo en cuenta la indicada norma estatal básica para solucionar el conflicto debido a que el referido artículo 34 de la Ley autonómica de Cantabria 2/2001 se limita a reproducir lo ordenado por el aludido precepto estatal, y de ello deja constancia al inicio del fundamento jurídico vigésimo de la sentencia recurrida, al expresar textualmente que el artículo 34 de la Ley 2/2001, del Suelo de Cantabria, no es sino la transposición al ámbito de la Comunidad Autónoma de la normativa contenida en el artículo 138 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, para seguidamente transcribir lo declarado en sentencias anteriores por la propia Sala respecto de la aplicación del referido artículo 138 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992.

La segunda parte del motivo de casación cuarto de la entidad mercantil recurrente y el séptimo a noveno del Ayuntamiento recurrente tienen un contenido análogo porque en todos ellos se cuestiona la aplicación que la Sala sentenciadora ha realizado del tan citado artículo 138. b) del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992 por entender que tiene su cauce de aplicación a través de los planes urbanísticos en atención a las circunstancias de cada municipio, en los que han de informar las Administraciones sectoriales con competencia en la salvaguardia de los valores a proteger, como ha sucedido en el caso enjuiciado a través de las resolución relativa a la Estimación de Impacto Ambiental, que ha sido favorable.

El que el planeamiento urbanístico deba incorporar a sus determinaciones la norma relativa a la adaptación al ambiente de las construcciones a levantar, una vez emitidas las oportunas declaraciones por la Administración que tiene encomendada legalmente la preservación de aquél, no implica que la Jurisdicción quede privada de la potestad de revisar si tal incorporación se ha realizado con estricto respeto de esas normas de aplicación directa, lo que, en el caso enjuiciado, la Sala de instancia considera que no se ha hecho a la vista de las pruebas practicadas, de las que, con toda lógica, ha deducido que las determinaciones del Plan Parcial, aprobado por el Ayuntamiento, no son respetuosas con el paisaje natural, puesto que romperán su armonía y desfigurarán la perspectiva propia del mismo, razón por las que los motivos de

casación séptimo a noveno del Ayuntamiento y el cuarto de la entidad mercantil, promotora del Proyecto de Plan Parcial del Sector, no pueden prosperar.

Tampoco es atendible el décimo motivo de casación de aquél en cuanto se cuestiona la proporcionalidad de la declaración de nulidad del Plan Parcial impugnado, a pesar (se dice por el Ayuntamiento recurrente) de no haberse podido concretar en qué aspecto provoca la vulneración del artículo 138 b) del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992.

Esta premisa es inexacta por cuanto, como acabamos de expresar, la infracción del indicado precepto se produce porque las construcciones autorizadas por el Plan Parcial romperán la armonía del paisaje, en contra de lo establecido en dicho artículo 138.b, dado que se trata de un paisaje abierto y natural, según se declara probado en la sentencia recurrida, y la nulidad radical declarada por el Tribunal a quo dimana de lo establecido en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al tratarse de una disposición de carácter general y no de un acto administrativo, razón por la que ese décimo motivo de casación es igualmente desestimable.

NOVENO.- Finalmente, en el undécimo motivo de casación del Ayuntamiento se asegura que la Sala de instancia, al haber declarado nulo el Plan Parcial impugnado, ha infringido lo dispuesto en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992 y la jurisprudencia relativa a la relevancia del derecho comunitario primario y directo en orden a la interpretación de las normas de derecho interno, así como también ha vulnerado el artículo 33.3 de la Constitución.

Ni que decir tiene que el derecho de propiedad es de carácter estatutario y está sujeto a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, de modo que los planes urbanísticos lo configuran, y, por tanto, carece el Ayuntamiento recurrente de razón al aducir que la declaración de nulidad del Plan Parcial, por haber infringido una norma legal de aplicación directa, vulnera el contenido del artículo 33.3 de la Constitución.

No explica la representación procesal del Ayuntamiento recurrente las causas por las que con la sentencia impugnada se desconoce por la Sala de instancia el principio del desarrollo sostenible, cuando, por el contrario, dicha Sala exige que el Plan Parcial, que ejecuta las previsiones o determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio, se ajuste o acomode a ese principio, de manera que las construcciones a levantar se adapten al paisaje rural existente y no produzcan el impacto paisajístico que causarían si se edifica como determina el planeamiento urbanístico declarado nulo por la sentencia recurrida, lo que conlleva la desestimación de este motivo de casación que examinamos en último lugar.

DECIMO.- La desestimación de todos los motivos de casación al efecto esgrimidos comporta la declaración de no haber lugar a los recursos de casación interpuestos con imposición a los recurrentes de las costas procesales causadas, según establece el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, si bien, como permite el apartado tercero del mismo precepto, procede limitar su cuantía, por el concepto de honorarios de abogado de la Asociación comparecida como recurrida, a la cifra de cinco mil euros a cargo del Ayuntamiento recurrente y de tres mil euros con cargo a la entidad mercantil también recurrente, y, por los conceptos de representación y defensa de la Administración autonómica comparecida como recurrida, de dos mil euros a cargo del Ayuntamiento y de mil euros con cargo a la entidad mercantil, dada la actividad desplegada por los respectivos letrados para oponerse a uno y otro recurso de casación.

Vistos los preceptos citados y los artículos 86 a 95 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FALLAMOS

Que, con desestimación de todos los motivos al efecto invocados, debemos declarar y declaramos que no ha lugar a los recursos de casación interpuestos por la Procuradora D^a Beatriz Sordo Gutiérrez, en nombre y representación del Ayuntamiento de Piélagos, y por el Procurador D. Guillermo García San Miguel Hoover, en nombre y representación de la entidad Martinsa-Fadesa, S.A., contra la sentencia pronunciada, con fecha 29 de marzo de 2007, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el recurso contencioso-administrativo número 454 de 2004, con imposición a los referidos recurrentes de las costas procesales causadas hasta el límite, por los conceptos de representación y defensa de la Administración autonómica comparecida como recurrida, de dos mil euros con cargo al Ayuntamiento de Piélagos y de mil euros a cargo de la entidad Martinsa-Fadesa, S.A., y, por el concepto de honorarios de abogado de la Asociación comparecida como recurrida, de cinco mil euros a cargo del Ayuntamiento de Piélagos y de tres mil euros con cargo a la entidad Martinsa-Fadesa, S.A.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, debiéndose hacer saber a las partes, al notificársela, que contra ella no cabe recurso ordinario alguno. Mariano de Oro-Pulido y López.- Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.- Jesús Ernesto Peces Morate.- Rafael Fernández Valverde.- Eduardo Calvo Rojas.- María del Pilar Teso Gamella.

Publicación.- Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Jesús Ernesto Peces Morate, Magistrado Ponente en estos autos, de lo que como Secretario certifico.